

Expediente: 1069/23

Carátula: OROSCO ALBERTO NICOLAS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 24/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORTES, ROMINA ELIZABETH-PERITO CONSULTOR

20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR

30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27343274039 - CHAVEZ, MARÍA SOFÍA-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27343274039 - OROSCO, Alberto Nicolas-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1069/23



H103215477630

JUICIO: " OROSCO ALBERTO NICOLAS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 1069/23

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 27/09/2024, en contra de la sentencia n° 1460 del 11/09/2024 del Juzgado del Trabajo de la XII° nominación, en estos autos tramitados ante la OGAT n°3, del que,

RESULTA:

Que la representación letrada de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que resuelve: **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557, **DECLARAR ADMISIBLE** la vía de amparo, **ADMITIR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 y **ADMITIR LA DEMANDA** promovida por Alberto Nicolás Orosco, DNI N° 38244809, con domicilio en B° Salvador, Mza 19, Lote 15, San Miguel de Tucuman, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart), CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada al pago, en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias del art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley N°26.773, que a la fecha de la planilla practicada en este pronunciamiento asciende a la suma de \$3.565.763,23 (pesos tres millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y tres con 23/100).

Que concedido el recurso por decreto del 15/10/2024, se ordena su elevación.

Radicados los autos ante esta Sala I, se constituye tribunal con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela B. Tejeda, como vocales preopinante y conformante –respectivamente- según decreto del 28/10/2024, y emplazadas las partes por decreto del 26/11/2024, cumplimenta el mismo la parte demandada en fecha 28/11/2024.

Se da vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen de fecha 13/12/2024.

Cumplidos los recaudos y tramites de rigor, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Analizada la admisibilidad del recurso planteado, considero que cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional -en adelante CPC- por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los arts. 29 y concordantes del CPC, art. 127 y concordantes del CPL, y del art. 791 del CPCyC -conforme Ley 9531- (anterior art. 713 del CPCyC) de aplicación supletoria.

II.- Como “Primer Agravio”, expresa que la sentencia aplica erróneamente la normativa legal tendiente a definir y resolver la responsabilidad de su conferente como aseguradora. Crea arbitrariamente montos indemnizatorios que bajo punto alguno poseen un parámetro legal o por lo menos ajustado a la realidad y que se contraponen a toda la doctrina y jurisprudencia existente y excluye al régimen indemnizatorio. Lesiona gravemente las garantías constitucionales previstas en los Arts. 16, 17 y 18 CN y Art. 30 CP, al generar inseguridad jurídica, afectación al derecho de propiedad y defensa en juicio. Debería considerarse el impedimento y/o prohibición de cualquier forma de indexación y/o repotenciación de deudas, etc. Genera un enriquecimiento indebido a la parte actora ya que no se respeta bajo punto de vista alguno el límite el perjuicio sufrido, constituyendo un verdadero abuso.

Como “Segundo Agravio”, dice que la sentencia adolece de falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de diferencias de indemnización. El motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto. La sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión. El deber de motivar las sentencias encuentra dos fundamentos. En primer lugar, como instrumento procesal facilita a las partes la impugnación. Por otro lado, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno. El proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo. La mera confrontación de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva.

Teoriza sobre el deber de motivación, y sus componentes, y sostiene que la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente".

Agrega que no se comprende el criterio o la valoración aplicada por la sentenciante. V.E. apreciará la violencia judicial que se imprimió a la resolución y por ende el padecimiento de su conferente. Estamos en presencia de un enriquecimiento infundado por la parte actora, el cual no goza de parámetro ni doctrina que lo avale. La carencia de fundamentos repercute en estos agravios. El enriquecimiento indebido se plasma de sobremanera.

Sostiene que el a-quo no establece ninguna pauta que haya sido tomada en cuenta para la determinación del monto de diferencias indemnizatorias, sino que se limita a considerarlo procedente y “justo y razonable”. La labor pretoriana de fijación del monto indemnizatorio en este rubro no puede dejar de responder a algún parámetro objetivo. La claridad de lo expuesto permite peticionar a V.E. que no se sobrepase el principio del “prudente arbitrio judicial” en la fijación de cualquier indemnización.

Cita doctrina de autores y jurisprudencia genérica sobre sentencia fundadas, arbitrariedad, etc. la que doy por reproducida por no contener referencias al caso concreto.

Como “Tercer Agravio” dice que el criterio de las costas, debe revertirse, ya que al haberse expuesto la errónea aplicación tanto de derecho como la consideración de los hechos en la sentencia, no puede condenarse directamente a POPULART al pago de las costas. Menos aun considerando como base un monto infundado y carente de respaldo jurídico, concluye.

III. Ingresando al análisis del recurso, valorando los agravios del 28/11/24 con los términos de la sentencia atacada del 11/09/2024 y constancias de autos, anticipo que el mismo deberá ser rechazado.

Amen de no contener crítica concreta y específica al fallo atacado, lo cual bastaría para declararlo desierto, abunda en generalidades sin señalar aspecto puntual alguno, que reproche a la sentencia en recurso.

Destaco que llega firme la competencia del fuero, la vía de amparo y las inconstitucionalidades declaradas.

Por su parte la Aquo, tras un análisis detallado de la documental respaldatoria, concluye que como consecuencia del siniestro de fecha 26/11/2021, el Sr Alberto Nicolas Orosco padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,20%, por lo que le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado a) de la LRT. Detalla la forma de determinación de la misma, su método de cálculo y normativa aplicable, así como el cálculo del art. 3 de la Ley N°26.773, y expone que: *“...En el caso de autos, se encuentra reconocido que la demandada abonó al Sr. Orosco la suma de \$1.000.448,08 en concepto de la prestación del art. 14 apartado a) de la LRT y la suma de \$200.089,62 en concepto de la prestación prevista en el art. 3 de la Ley N°26.773. La parte actora afirma que el pago resulta insuficiente, aduciendo que la demandada incurrió en errores de cálculo al efectuar la liquidación por inobservancia de la normativa vigente. Puntualmente, cuestiona el cálculo del ingreso base mensual y afirma que se omitieron las actualizaciones legales de este concepto. La parte demandada, en cambio, sostiene que la liquidación se efectuó conforme a derecho y que resultan inadmisibles las diferencias reclamadas. De manera preliminar, resulta atinado analizar los ítems indicados en la demanda por los cuales el actor considera que existen diferencias entre las sumas abonadas y las que tenía derecho a percibir: En relación a la exclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del ingreso base mensual, el art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor []”.*”

Prosigue con el análisis de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 y demás planteos de la accionante, para concluir que *la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya constitucionalidad pone en*

crisis la parte actora, adoptó el criterio previsionalista al no considerar, para el cálculo del ingreso base, aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que no son tenidas en cuenta por el empleador a los fines del aporte previsional. Esta forma de cálculo prevista en la norma no solo implica una disminución sustancial del haber del trabajador con relación al salario real anterior al infortunio, sino también transgrede con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Analiza abundante jurisprudencia y concluye que: “El artículo 43 de la Resolución N°298/17 impugnado, desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la LRT, y su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresiva y restrictiva de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes. En virtud de las razones desarrolladas, concluyo que el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N°298/17 debe prosperar. Así lo declaro”

Con relación a la concreta situación del accionante, analiza que la fórmula utilizada por la demandada para efectuar la liquidación y calcular la prestación debida al actor, da cuenta de que tomó como ingreso base mensual una suma que, a la fecha de la puesta a disposición de la indemnización -04/10/2022-, asciende a \$85.227,80, y da como resultado final la suma de \$1.000.448,08 en concepto de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, con más un adicional de pago único (art. 3 Ley 26.773) por la suma de \$200.089,62. *“Sin embargo, de la fórmula utilizada no se advierte que la demandada hubiera dado cumplimiento con el criterio establecido por el artículo 12 de la Ley 24.557, para el cálculo, en este caso, de la indemnización por incapacidad laboral definitiva. El importe abonado por la demandada resulta notablemente inferior al que se arriba tras efectuar los cálculos correspondientes siguiendo el criterio del artículo mencionado, y a partir del correcto cómputo de los salarios del actor”, concluye.*

Efectúa el cálculo del valor del ingreso base, considerando los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, contemplando lo que se consigna en los recibos de haberes como salario bruto más las sumas que se indican en estos instrumentos como rubro “Ley 7.991” (equivalentes al 19% de la remuneración bruta). Dichos salarios se actualizan mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Luego de ello, se debe obtener el promedio, lo que en el caso concreto arroja la suma de \$94.658,21 y considera que la demandada tomó como ingreso base un importe que no se condice con el promedio de los reales haberes devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro y, por ende, la base de cálculo utilizada por su parte no reflejaba la actualización de estos salarios con la variación del índice RIPTE, tal como lo establece el art. 12 inc. 1 de la LRT. También asiste razón al actor al referirse a la omisión de actualización de parte de la demandada del ingreso base mensual conforme lo previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, lo cual analiza y condena en la siguiente cuestión efectuando la capitalización semestral de intereses de acuerdo a los siguientes períodos: desde el 05/10/2022 hasta el 05/04/2023; desde el 06/04/2023 hasta el 06/10/2023; y desde el 07/10/2023 hasta el 07/04/2024.

Nada de lo decidido, ha sido atacado por la recurrente explicando donde reside el yerro sentencial, o cual hubiera sido la decisión atinada y ajustada

a derecho y al caso de autos, exponiendo generalidades sobre la arbitrariedad de sentencia y la falta de fundamentación de las mismas que llevaría a su invalidez,

sin que ello se haya plasmado en crítica alguna a los argumentos de la A quo para resolver esta causa.

Queda evidenciado que la sentencia ha detallado en forma meticulosa las razones fácticas y jurídicas por las que resolvió la existencia de diferencias en favor del actor, sus cálculos, métodos empleados, normativa aplicable e instrumentales en las cuales ha sustentado su postura, sin que se encuentre crítica alguna que merezca la revisión para el caso concreto.

Por ello los agravios primero y segundo, referidos a las sentencias en general, y con alguna referencia a la arbitrariedad genérica de la dictada, sin que ello haya sido acreditado, deben ser rechazados.

En cuanto al agravio de las costas, cuya modificación solicita condicionado a que su recurso resulte exitoso, atento lo decidido precedentemente, corresponde también sea rechazado. Así lo considero.

IV. Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia n.º 1460 del 11/09/2024, confirmándose en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

V. Costas: atento el resultado del recurso, las costas serán soportadas por la demandada recurrente vencida (art. 62 NCPCyC -ex art. 107 CPCyC-).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios de los letrados por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma en consideración el monto de los honorarios regulados a cada parte en sentencia del 31/08/2024, en primera instancia debidamente actualizados (01/09/24 al 30/11/24, 11,56% tasa activa BNA, Coleg. Abog. de Tucumán), en el caso de la demandada es la sumatoria de honorarios del letrado R. Rillo Cabanne y Nicolas Grosso.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) **a la letrada Maria Sofía Chavez**, no se regulan honorarios al no haber concretado el emplazamiento formulado en esta instancia. 2) al letrado **Nicolas Grosso**, por su actuación en el doble carácter por el demandado, el 25% de la escala, le corresponde la suma de **\$167.345,85 (\$600.000 actualizados = \$669.383,40)**, conforme art. 51 Ley 5480.

Si bien esta regulación es inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dichas regulación mínimas resultaría desproporcionada para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y la mantengo en el monto antes regulados. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los argumentos de la vocal preopinante, voto en igual sentido.

Es mi voto.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I (integrada al efecto),

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia nº 1460 del 11/09/2024, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravios.

II.- Costas: a la demandada vencida.

III.- Honorarios: al letrado Nicolas Grosso la suma de **\$167.345,85** (pesos ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco con 85/100).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA
(VOCALES, con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO. C PONCE DE LEON.
(SECRETARIO, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.